



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 499

Bogotá, D. C., martes, 30 de abril de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Bogotá, D. C., abril de 2024

Honorable Presidente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir **Informe de PONENCIA POSITIVA para**

segundo debate al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 2022 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JHON JAIRO BERRÍO LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS MIGUEL LOPEZ ARSTIZABAL
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 364 de 2023 Cámara, 276 de 2023 Senado, de iniciativa del Ministro de Relaciones Exteriores, *Álvaro Leyva Durán*, y el Ministro de Justicia y del Derecho, *Néstor Iván Osuna Patiño*, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 27 de febrero de

2023, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 12 de 2023.

El día 20 de junio de 2023 fue discutido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República, con ponencia positiva presentada por los honorables Senadores *Iván Cepeda Castro*, *Gloria Flórez Schneider* y *Jael Quiroga Carrillo*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 686 de 2023.

Una vez aprobado en primer debate, el proyecto de ley siguió su trámite en la Plenaria del Senado, en donde los honorables Senadores *Jael Quiroga Carrillo*, *Gloria Flórez Schneider* e *Iván Cepeda Castro* rindieron ponencia positiva, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1014 de 2023. El proyecto fue debatido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2023.

El día 17 de abril fue discutido y aprobado el proyecto de ley en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con ponencia positiva presentada por los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (coordinador ponente), *Jhon Jairo Berrio López* y *Luis Miguel López Aristizábal*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 308 de 2024.

Mediante Oficio CSCP -3.2.02.671/2024(IIS) del 17 de abril de 2024 se designa a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (coordinador), *Jhon Jairo Berrio López* y *Luis Miguel López Aristizábal* para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado busca aprobar el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, conocido extendidamente como “OPCAT” por sus siglas en inglés [Optional Protocol to the Convention Against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment], adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2002, mediante Resolución A/RES/57/199. A efectos de brevedad en el lenguaje, en adelante nos referiremos a este instrumento como “OPCAT”, “Protocolo facultativo”, o simplemente “Protocolo”.

El proyecto de ley se acompaña del texto completo e íntegro del OPCAT, compuesto por un preámbulo y 37 artículos, distribuidos en siete partes. Este Protocolo es un tratado internacional complementario a la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, que busca hacer efectiva la prohibición de la tortura mediante un enfoque basado en la prevención, a través de la instauración de un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención por parte de entidades independientes.

Los Estados que ratifiquen el OPCAT se comprometen con dos obligaciones principales: cooperar con el componente internacional –

el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura–, y designar uno o varios mecanismos nacionales de prevención. Estos órganos, el internacional y los nacionales, tienen amplias facultades para acceder a los lugares de privación de libertad, y pueden presentar informes y recomendaciones a las autoridades para mejorar las condiciones y el trato en la detención.

El OPCAT fue adoptado el 18 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 22 de junio de 2006. A la fecha cuenta con 92 Estados Partes. Al constituirse en un texto complementario a un instrumento internacional ya existente, el OPCAT únicamente puede ser ratificado por los Estados Partes de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 3 artículos, incluida la vigencia:

Artículo primero: Apruébese el “*Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional al respecto del mismo.

Artículo tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con nuestro ordenamiento, en particular al artículo 150 - numeral 16 de la Constitución, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional; para ello, y de acuerdo al artículo 204 de la Ley 5ª de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es el procedimiento legislativo ordinario. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, el estudio y trámite de los proyectos de ley aprobatorios de tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; en consonancia con el artículo 154 de la Constitución, que estipula que los proyectos de ley relativos a relaciones internacionales iniciarán su trámite en el Senado. En cumplimiento de estas disposiciones, el proyecto fue debidamente aprobado en primer debate por la Comisión Segunda

del Senado de la República, así como en la Plenaria de dicha Corporación.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación, es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, particularmente al artículo 189 - numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, relativo a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados internacionales, en virtud del cual corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa “[...] celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. Con la presentación del proyecto al Congreso proveniente del Gobierno nacional, también se da cumplimiento al numeral 22 del artículo 141 de la Ley 5ª de 1992, que reitera que es iniciativa privativa del gobierno dictar “leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”.

En cuanto a la constitucionalidad material del tratado que nos concita en esta oportunidad, los suscritos ponentes nos permitimos informar que el Protocolo Facultativo objeto de análisis satisface el estándar superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales, basado en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, más observando que se trata de un instrumento de derechos humanos del sistema universal de Naciones Unidas. No sobra recordar que la prevención de la tortura ya existe como obligación en la Convención contra la Tortura, de la que Colombia es parte, que exige a los Estados que adopten las medidas necesarias de acuerdo a sus artículos 2º, 11 y 16.6.

V. MARCO INTERNACIONAL DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A APROBACIÓN

5. 1. Nota aclarativa sobre los protocolos facultativos

En el derecho internacional se conoce como protocolo facultativo o protocolo opcional, al texto que adiciona un tratado internacional -que puede llamarse Carta, Convención, Pacto o Convenio- introduciendo disposiciones no contempladas en el tratado original al cual se refiere, pero que lo complementan. Un protocolo facultativo puede ser adoptado al mismo tiempo o con posterioridad al instrumento principal. Se dice que es facultativo u opcional, porque su contenido no es obligatorio para los Estados que han ratificado el tratado original (los “Estados Partes”), sino que queda sujeto a la decisión de estos ratificarlo o no. Por ello, el procedimiento de entrada en vigor de un protocolo facultativo es autónomo al del tratado que complementa.

5. 2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura

El Protocolo facultativo sometido a ratificación es un instrumento complementario a la “Convención

contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de Naciones Unidas. La Convención fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987, y a la fecha cuenta con 173 Estados Partes, incluyendo Colombia, que la incorporó al ordenamiento interno mediante la Ley 70 de 1986.

La Convención contra la Tortura es un tratado de la máxima relevancia, pues es el instrumento vinculante más completo del derecho internacional dedicado a prohibir este crimen en cualquier circunstancia. Los Estados que han ratificado la Convención se obligan a tomar “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” (artículo 2.1).

En particular, deberán asegurar que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal interna –incluyendo la tentativa de cometerla, y cualquier tipo de complicidad o participación-, para que sean castigados con penas adecuadas (artículo 4). También se obligan a mantener bajo examen sus normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas privadas de la libertad, a fin de evitar todo caso de tortura (artículo 11). En el mismo sentido, deberán velar por educar e informar sobre la prohibición de la tortura al personal civil o militar encargado de aplicar de la ley (artículo 10).

La Convención estipula que el derecho a no ser torturado constituye un derecho inderogable, pues “[e]n ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”, y tampoco podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como fundamento para cometerla (artículos 2.2 y 2.3). A su vez, prescribe que quienes cometan actos de tortura serán llevados a juicio, en cualquier lugar; y que las víctimas de tortura tienen derecho a rehabilitación y compensación.

Finalmente, establece un “Comité contra la Tortura”, encargado de monitorear el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención. Para llevar a cabo esta supervisión, el Comité cuenta con varios procedimientos:

- (i) Informes periódicos, que deben presentar los Estados Partes sobre la forma en que aplican los derechos amparados por la Convención contra la Tortura; el Comité examina cada informe y remite al Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de “Observaciones Finales” (artículo 19).
- (ii) Investigaciones confidenciales, que puede efectuar el Comité cuando haya recibido información fiable que parezca indicar que en determinado Estado Parte se practica sistemáticamente la tortura (artículo 20).

- (iii) Denuncias entre Estados, que habilitan al Comité para recibir y examinar una comunicación en la que un Estado Parte sostenga que otro no cumple las obligaciones de la Convención (artículo 21).
- (iv) Comunicaciones individuales, que permiten al Comité recibir y examinar denuncias de personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte a las disposiciones de la Convención (artículo 22).

Sin ánimo de profundizar en las características de los mecanismos de supervisión de la Convención contra la Tortura, es pertinente referir dos asuntos relevantes para el estudio del proyecto de ley que nos ocupa: primero, en relación con los procedimientos de denuncias entre Estados (artículo 21) y de comunicaciones individuales (artículo 22), se aclara que su aplicación está supeditada a que los Estados reconozcan mediante una declaración esa competencia específica del Comité. Colombia no cuenta con ninguno de estos mecanismos, toda vez que no ha realizado dicha declaración.

Segundo, a pesar de las amplias facultades del Comité contra la Tortura y del marco jurídico que la Convención logró consolidar, es importante observar que todos sus procedimientos de monitoreo intervienen en las violaciones a posteriori, es decir, una vez que se han consumado o se ha recibido una comunicación alegándolas. Así pues, si bien el Comité contra la Tortura puede efectuar visitas a un Estado Parte, solo puede hacerlo si ha recibido previamente indicaciones fundadas de que la tortura está siendo practicada de manera sistemática y si ha recibido el previo consentimiento del Estado.

Por ello fue promovida la adopción de un instrumento adicional a la Convención, que ofreciera mecanismos capaces de prevenir la tortura, en vez de simplemente reaccionar a su comisión por parte del Estado. Tal vocación preventiva, es el propósito que inspira y caracteriza el Protocolo Facultativo que se somete a aprobación.

5. 3. La prohibición de la tortura en el derecho internacional: carácter, concepto y elementos

Al lado de la Convención contra la tortura de las Naciones Unidas, la prohibición de la tortura y los tratos crueles está estipulada en otros múltiples instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Entre los más importantes podemos referir la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que enuncia de forma inequívoca: “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 5°).

Tal prohibición ha sido reiterada en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966 (artículo 7°), en los Convenios de Ginebra sobre la protección de víctimas de conflictos armados de 1949 (artículo 3° común, puntualmente 3.1-a y 3.1-c), en la Convención relativa a los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989 (artículos 37 y 39); y, en nuestro

Sistema Regional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 5°) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, entre otros. Con razón, el otrora Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, Peter Kooijmans, señaló desde 1991 que “difícilmente se encontrará una norma jurídica internacional tan extensamente aclamada como la prohibición de la tortura; y difícilmente se encontrará un derecho humano protegido con mayor consistencia por una red de instrumentos y mecanismos internacionales”¹.

Por ello, desde hace varias décadas, la doctrina y la jurisprudencia internacional, coinciden en considerar la prohibición de la tortura como una regla de derecho internacional de carácter general e imperativo, que no permite ningún tipo de derogación -sea en tiempos de paz o de guerra, ni so pretexto de peligro inminente que amenace la existencia de un Estado-, y que no admite acuerdo en contrario. Reconocida así como regla de *ius cogens*, la prohibición absoluta de la tortura constituye entonces una obligación internacional que pesa sobre los hombros de cualquier funcionario del Estado, independientemente de que este haya o no ratificado convenios de derechos humanos.

En cuanto a la definición de tortura, la que cuenta con el mayor grado de aceptación internacional, corresponde precisamente a la contenida en el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a saber:

“[...] se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

De este artículo se coligen tres elementos fundamentales que definen la tortura: (i) debe tratarse de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psicológicos; (ii) deben infligirse a la víctima con una intención deliberada, y; (iii) deben ser infligidos por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de estos o con su consentimiento o aquiescencia.

Este concepto también contiene una lista no exhaustiva de los distintos motivos o fines para los

¹ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura. (27 de diciembre de 1991). *Informe ante la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones*. (E/CN.4/1992/17), página 108.

cuales se cometen actos de tortura, precisando que es solo indicativa, pues agrega “cualquier razón” basada en móviles discriminatorios. Por último, el artículo aclara que no se consideran tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas.

No sobra recalcar que, aun cuando las definiciones de la tortura acogidas en los instrumentos regionales o en las legislaciones nacionales puedan diferir en algunos elementos o matices, tales como el móvil o la calificación del sujeto activo, de cara a la interpretación y aplicación del Protocolo Facultativo sometido a aprobación, se debe observar la noción plasmada en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

VI. COLOMBIA Y LA RATIFICACIÓN DEL OPCAT

6.1 Problemática actual de la tortura

Colombia es uno de los pocos países de Latinoamérica que aún no ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. Hasta ahora los diferentes gobiernos habían justificado su decisión de no ratificarlo en la existencia de una institucionalidad fuerte para prevenir la tortura; pese a ello, este crimen persiste en diversos contextos en nuestro país, tal y como lo han denunciado durante décadas organizaciones de víctimas y de derechos humanos como la Coalición Colombiana contra la Tortura (CCT), y como lo han advertido diferentes órganos de Naciones Unidas en sus observaciones y recomendaciones.

La Coalición Colombiana contra la Tortura es una confluencia de organizaciones de derechos humanos que desde el año 2003 trabaja en acciones para la prevención, denuncia y visibilización de la tortura, tratos crueles e inhumanos que suceden en el país². Para la sustentación del sexto informe periódico de Colombia ante el Comité contra la Tortura, elaborado en el 2019 pero sustentado por el Gobierno actual en abril del 2023, la CCCT presentó un informe alternativo elaborado desde la sociedad civil, el cual presenta cifras que revelan la importancia de ratificar el OPCAT³.

El informe analiza un período de tiempo que comprende desde el año 2015 hasta el año 2022, en el cual se documentaron 495 casos de torturas, donde el 55% se cometieron en contra de hombres, el 12% en contra de mujeres y para el 33% no se tiene

conocimiento del género de la víctima. Además, al menos 12 casos se identificó como víctimas a niños, niñas o adolescentes menores de 15 años.

Es una problemática que se presentó en la mayoría del territorio nacional, con casos en 27 de los 32 departamentos y en el distrito capital. Los territorios con mayor cantidad de violencias fueron Cauca, Norte de Santander, Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca, con el agravante de que se intensifican en las regiones donde históricamente ha tenido lugar el conflicto armado colombiano y donde la mayoría de la población hace parte de grupos vulnerables, como campesinado, grupos indígenas y NARP.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, la dinámica está altamente relacionada con contextos de reclutamiento ilícito por parte de grupos armados y la utilización de este grupo poblacional por pandillas en contextos urbanos.

Frente a los presuntos perpetradores de las violencias, se identifica en primer lugar a agentes del Estado, vinculados al 52.5% de los casos, seguidos por los grupos paramilitares (14.9%), grupos guerrilleros (4.8%), grupos de intolerancia social (3.6%) y a hechos cometidos por grupos paramilitares confabulados con agentes del Estado (2.6%). Para el 21.4% de los casos no se conoce al presunto autor del delito.

El dato es preocupante pues coincide con el patrón presentado en el anterior informe en donde los agentes del Estado serían los principales autores de las torturas, sobre todo si se tiene en cuenta que el Comité contra la Tortura ha formulado recomendaciones específicas sobre la materia. Además, esto genera que los mecanismos institucionales para denunciar los casos de tortura, tratos crueles e inhumanos carezcan de eficacia al presentarse ante instancias estatales, mal al que se suma la poca coordinación entre las entidades encargadas de denunciar e investigar los hechos.

Las observaciones finales del Comité Contra la Tortura al sexto informe periódico presentado por Colombia contienen 51 recomendaciones enmarcadas en 14 ejes temáticos⁴, dentro de los cuales destaca la tipificación del delito de tortura en el Código Penal, pues no establece de forma explícita los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero, el no cumplimiento de las salvaguardas legales fundamentales contra la tortura y los malos tratos, la respuesta estatal frente a la violencia del conflicto armado y la conflictividad, urgiendo al Estado entre otras cosas a reforzar las medidas existentes en contra del reclutamiento forzado de menores, entre otras⁵.

² Coalición contra la vinculación de niñas, niños y jóvenes al conflicto armado en Colombia. (19 de abril de 2023). *Colombia pasará a examen ante la ONU sobre prevención y atención de la tortura*. Disponible en: https://coalice.org/prensa/colombia-pasara-a-examen-ante-la-onu-sobre-prevencion-y-atencion-de-la-tortura/#_ftn1.

³ Coalición Colombiana contra la Tortura. (2023). *Informe alternativo al sexto examen periódico de Colombia ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/colombia/informe-alternativo-al-sexto-examen-periodico-de-colombia-ante-el-comite-contra-la-tortura-de-las-naciones-unidas-coalicion-colombiana-contra-la-tortura>.

⁴ Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (1 de junio de 2023). *Colombia recibió 51 recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU*. Disponible en <https://corporacionreiniciar.org/2023/06/01/colombia-recibio-51-recomendaciones-del-comite-contra-la-tortura-de-la-onu/>.

⁵ Comité contra la Tortura. (2023) *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia*. Dispo-

Pese a la férrea prohibición de la tortura y los tratos crueles, la realidad evidencia que estos se han venido practicando por décadas y continúan ejecutándose en prácticamente todo el territorio nacional. Han sido numerosos los casos de otras graves violaciones a los derechos humanos que han sido precedidas por actos de tortura contra las personas privadas de la libertad sobre los cuales no existen reportes ni investigaciones por parte de los entes disciplinarios o judiciales.

6.2 Situación de las personas privadas de la libertad en Colombia

El OPCAT tiene como objetivo establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares en los que se encuentran las personas privadas de libertad, para prevenir la tortura y otros casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes de quienes se encuentran en reclusión. Por este motivo, se hace necesario hacer especial énfasis en la situación de la población privada de la libertad frente a casos de torturas.

Desde 1998, la Corte Constitucional ha señalado que la situación en cárceles y centros de detención en el país es contraria a la Constitución. Mediante la Sentencia T-53 de 1998 el Alto Tribunal manifestó que existían condiciones indignas de reclusión para la población privada de la libertad, las cuales generaban una vulneración sistemática de derechos, la cual requería una respuesta interinstitucional y estructural de entidades de las diferentes ramas del poder público⁶.

La Sentencia T-53 de 1998 llevó a una respuesta institucional por parte del Estado que se vio principalmente reflejada en la modernización del sistema carcelario para ampliar su capacidad, logrando mínimos de hacinamiento en el 2002 (16.5%) y en el 2007 (15.1%)⁷. Es decir, las acciones tomadas en ese momento por la institucionalidad colombiana se centraron principalmente en el aumento de los cupos penitenciarios, los cuales prontamente se vieron insuficientes para hacer frente al hacinamiento.

Es por esto que en el 2013, mediante Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, aunque reconociendo que la situación difería de la presentada en 1998, en parte por las acciones tomadas en su momento a raíz de la Sentencia T-53 de 1998 y que efectivamente habían resultado en avances en materia de infraestructura carcelaria.

No obstante, la Corte puso de manifiesto que se presentaba en el sistema carcelario “un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de

manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un Estado social de derecho”⁸:

“La institucionalización de prácticas inconstitucionales dentro del sistema, las condiciones indignas de privación de la libertad de la población penitenciaria y carcelaria, más allá del preocupante hacinamiento, y la inacción de las autoridades competentes vulneraban de manera masiva y generalizada los derechos de las personas privadas de la libertad”⁹.

Desde el 2013, la Corte Constitucional ha pronunciado dos nuevas sentencias en las que extiende la declaración del estado inconstitucional de las cosas en el sistema carcelario, las Sentencias T-762 de 2015 y SU-122 de 2022. Mediante estas decisiones judiciales, el Alto Tribunal ha dejado claro que no se han generado las respuestas institucionales suficientes para garantizar el respeto a la vida y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

No es descabellado afirmar que desde hace 26 años se sostienen en el país condiciones inaceptables en el sistema carcelario, que son a la vez causa y consecuencia del uso indiscriminado de figuras como la detención provisional, las cuales favorecen que quienes se encuentran en reclusión sean víctimas de torturas, tal como la Corte Constitucional ha dejado claro.

La Coalición Colombiana contra la Tortura, en el informe presentado ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, hace especial mención de la situación de la población carcelaria frente a torturas y otros tratos crueles e inhumanos, afirmando que estos se utilizan como método de sometimiento de las personas privadas de la libertad¹⁰:

“En el sistema penitenciario colombiano se vienen presentando diferentes dinámicas de tortura como forma de gestionar e imponer el orden penitenciario a costa de la dignidad, integridad física y mental de las personas privadas de la libertad. Entre estas dinámicas encontramos el uso arbitrario y excesivo de la fuerza, aislamientos prolongados, violencia sexual y tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico”¹¹.

Se pone de relieve que los casos de torturas no responden a acciones aisladas, sino a comportamientos sistemáticos de las autoridades directamente relacionadas con el sistema penitenciario,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M. P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-122/22. M. P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Coalición Colombiana contra la Tortura. (2023). *Informe alternativo al sexto examen periódico de Colombia ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/colombia/informe-alternativo-al-sexto-examen-periodico-de-colombia-ante-el-comite-contra-la-tortura-de-las-naciones-unidas-coalicion-colombiana-contra-la-tortura>.

¹¹ *Ídem*.

nible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhstYnqw3QWYgppG%2BkqC4yxgK1FYjkGGYm3ZRgsldCv pv6OefHCRYBqhpIYCYAIRh1oNexpo4BSMWv%2B%2Br7N%2BPY9qwq21xUu6ZSkR19Hkj5tRPK>.

⁶ Ministerio de Justicia. (s.f). *Mirada al Estado de Cosas Inconstitucional*. Disponible en: <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf>.

⁷ *Ídem*.

especialmente con el traslado y cuidado de las personas detenidas, lo cual es posible evidenciar en la regulación sobre el uso de fuerza, la cual no es lo suficientemente clara en los conceptos usados, por el énfasis que tiene en describir las tácticas para el uso de la fuerza en vez de cuáles son los momentos apropiados para hacer uso de la fuerza y por qué hacer uso de esta, y por hacer que las situaciones en las que se justifique el uso de la fuerza dependan de la valoración subjetiva del funcionario, sin que se otorguen criterios claros que guíen dicha valoración.

En las observaciones finales al sexto informe periódico de Colombia¹², el Comité contra la Tortura expresa su preocupación por la situación de hacinamiento en las cárceles y en los centros de detención preventiva, haciendo hincapié en el uso abusivo de la detención preventiva. Reitera que hay condiciones inaceptables en materia de abastecimiento de agua potable, atención médica y suministro de medicamentos.

El Comité señala graves situaciones relacionadas con la muerte de personas reclusas ocurridas por causa de acciones u omisiones de las autoridades penitenciarias, e insta a tomar acciones en contra del uso desmedido de la fuerza en centros de detención, lamentando la muerte de 23 presos en la Cárcel La Modelo, en marzo de 2020, cuando los reclusos iniciaron un intento de motín reclamando la falta de implementación de medidas sanitarias para frenar la propagación del COVID-19 en la cárcel¹³.

Teniendo en cuenta este panorama, el Comité contra la Tortura y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) han instado al Estado colombiano para que ratifique el Protocolo Facultativo, al constatar la ausencia de un mecanismo plenamente independiente encargado de inspeccionar todos los lugares de detención, incluidas las comisarías, los centros de internamiento para menores y los hospitales psiquiátricos, como queda constatado en las observaciones finales presentadas por el Comité contra la Tortura.

En este sentido, se ha insistido en la necesidad de que Colombia vele porque todos los lugares de detención sean objeto de inspecciones periódicas e independientes, incluidas las actividades de vigilancia realizadas por las organizaciones no gubernamentales.

¹² Comité contra la Tortura. (2023) *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia*. Disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhstYnqw3QWyGppG%2BkqC4yxgK1FYjkGGYm3ZRgs1dCv pv6OefHCRYBqhpIYCyaIRh1oNexpo4BSMWv%2B%2Br7N%2BPY9qwq21xUu6ZSkR19Hkj5tRPK>.

¹³ BBC News Mundo. (22 de marzo de 2020). *Cárcel La Modelo: un motín en una prisión de Colombia deja 23 muertos en medio de la tensión por el coronavirus*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51998800>.

VII. Contenido del convenio

El texto del Protocolo Facultativo objeto del presente trámite legislativo, se compone de un preámbulo y 37 artículos, divididos en siete partes, así:

- El Preámbulo recuerda que los Estados Partes en la Convención contra la Tortura se encuentran ya obligados a prevenir la tortura y los tratos crueles, y reconoce la necesidad de contar con nuevas medidas de carácter preventivo para alcanzar esos objetivos, en particular con miras a “fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad”.
- La Parte I comprende 4 artículos referidos a los objetivos principales del Protocolo, los mecanismos previstos y las obligaciones de carácter general que los Estados se comprometen a respetar.
- La Parte II se compone de 6 artículos en los que se establece la creación de un nuevo órgano internacional, el “Subcomité para la Prevención de la Tortura”, y se describe a detalle su composición y funcionamiento.
- La Parte III precisa en 6 artículos el mandato del referido Subcomité para la Prevención, y las garantías que le permitirán llevarlo a cabo de manera eficaz.
- La Parte IV se compone de 7 artículos referidos a la obligación de los Estados Partes de instituir uno o varios mecanismos nacionales de prevención. A su vez se detalla el mandato, las garantías y competencias que deben reconocérseles a dichos mecanismos.
- La Parte V contiene un solo artículo que otorga a los Estados Partes la posibilidad de eximirse provisionalmente de las disposiciones contempladas en la Parte III o en la Parte IV a través de una Declaración.
- La Parte VI contiene dos artículos sobre disposiciones financieras para el funcionamiento del Subcomité. Incluye la creación de un Fondo Especial para ayudar a los Estados a implementar las recomendaciones efectuadas como resultado de las visitas del Subcomité, así como para apoyar programas de capacitación a los mecanismos nacionales de prevención.
- La Parte VII comprende 11 artículos de disposiciones finales relativas a la entrada en vigor del Protocolo, el procedimiento de denuncia o enmienda, la prohibición de las reservas, y la necesidad de encontrar fórmulas de cooperación con otros órganos.

7. 1. El novedoso modelo del OPCAT: enfoque preventivo y sistema de doble pilar

El Protocolo Facultativo materia de análisis es un instrumento que complementa y busca alcanzar los objetivos de la “Convención contra la Tortura”, a través de mecanismos adicionales y un enfoque distinto, basado en la prevención. El OPCAT es considerado

un “tratado operacional”, ya que no crea ninguna norma o prohibición sustantiva, sino que establece un sistema de visitas periódicas a los lugares de privación de la libertad, a cargo de un órgano internacional y órganos nacionales independientes¹⁴. Así queda explicitado desde el artículo 1º del Protocolo, que resume su objeto en los siguientes términos:

“El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El modelo propuesto por OPCAT es, por tanto, notoriamente novedoso y distinto al de la Convención contra la Tortura, al menos en dos sentidos: (i) porque se enfoca en la prevención directa de la tortura, y (ii) porque establece sistema dual de visitas, integrado por un órgano internacional y mecanismos nacionales en cada Estado Parte¹⁵.

- (i) En cuanto al enfoque, se resalta que la filosofía que inspira el Protocolo se sustenta en la prevención directa, que implica una labor proactiva y de anticipación. Esto lo diferencia de la mayoría de mecanismos de supervisión de los tratados de derechos humanos, orientados más a la actuación reactiva, sancionatoria o reparadora. Recordemos, en particular, que los procedimientos de la Convención contra la Tortura para el examen de las comunicaciones de Estados o de particulares, solo pueden ponerse en marcha una vez se han producido las torturas o tratos crueles; en cierto sentido buscan “remediar” dichas violaciones, dejando una constancia pública de que un Estado ha transgredido alguna disposición de la Convención, con el ánimo de inducirlo a reparar y a tomar los correctivos necesarios¹⁶. A su vez, y como se mencionó anteriormente, las visitas del Comité contra la Tortura solo proceden si se ha recibido información fundada de una práctica sistemática de la tortura en un Estado Parte, y exigen el consentimiento previo de dicho Estado.

En contraste, “en el Protocolo Facultativo no se establece un ‘mecanismo de denuncia’, y las visitas preventivas que en él se prevén no tienen la finalidad

de ofrecer oportunidades de investigar, examinar o resolver situaciones personales”¹⁷.

Lo que sí establece el modelo del OPCAT es un mecanismo de visitas regulares y periódicas de monitoreo a lugares de detención, realizadas por órganos de expertos encargados de inspeccionar las instalaciones y el trato brindado a las personas detenidas, con el objeto de prevenir los abusos en aquellos sitios donde la tortura y los malos tratos son más frecuentes.

- (ii) Otra característica novedosa del modelo instaurado por el OPCAT, es el sistema de doble pilar o sistema dual, toda vez que al tiempo que crea un órgano internacional de expertos independientes, también prevé la puesta en marcha de mecanismos nacionales de prevención de la tortura, cuya labor se complementará.

En cuanto al órgano internacional, mediante el Protocolo se instituyó el “Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes” [en adelante “Subcomité para la Prevención” o “Subcomité”]. Adicionalmente, y de modo excepcional para un instrumento internacional, el OPCAT comprometa a los Estados Partes a designar, mantener o poner en marcha mecanismos nacionales de prevención de la tortura, es decir, entidades u órganos independientes de cada Estado, facultadas para realizar visitas a lugares de detención dentro de su jurisdicción.

Tanto el Subcomité para la Prevención, como los mecanismos nacionales, efectuarán visitas periódicas y regulares a lugares de detención con el fin de monitorear la situación, proponer recomendaciones y ayudar a las autoridades competentes a implementar los cambios necesarios para prevenir la tortura y otras formas de malos tratos. Se resalta también que ambos órganos, el internacional y el nacional, trabajarán de manera complementaria y podrán mantener reuniones conjuntas e intercambiar información, incluso de manera confidencial. Más adelante en esta ponencia se detallan los rasgos del Subcomité (ver 4.3.) y de los mecanismos nacionales (ver 4.4.).

Con estas dos características novedosas -el enfoque preventivo y el sistema dual-, el modelo del OPCAT busca fomentar una verdadera colaboración con los Estados Partes en aras de prevenir la tortura, en lugar de proceder a una condena pública por violaciones ocurridas. Nótese que si bien otros mecanismos de supervisión en derechos humanos (incluyendo el mismo Comité contra la Tortura), también procuran un grado de interlocución con las autoridades nacionales, son ante todo dispositivos de control que basan su labor en el examen público del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, mediante informes periódicos o la recepción de comunicaciones individuales.

¹⁴ Asociación para la Prevención de la Tortura APT. (2014). *Prevenir la tortura: una responsabilidad compartida, Foro Regional sobre el OPCAT en América Latina*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33179.pdf>.

¹⁵ Pino Gamero, E. (2013). El sistema de prevención de la tortura del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (18), 3-39.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, (s.f). *Folleto informativo No.17: Comité contra la Tortura*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet17sp.pdf>

¹⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura (mayo-junio, 2011). *Cuarto Informe Anual, presentado ante el Comité contra la Tortura en su 46º período de sesiones*. (CAT/C/46/2), parágrafo 55

En cambio, el sistema que establece el OPCAT se sustenta en la cooperación y en el diálogo constructivo de manera sostenida con los Estados, sin la intención de acusarlos ni incriminarlos públicamente¹⁸. En este esquema el Subcomité para la Prevención de la Tortura está llamado a mantener una estrecha relación de colaboración con los mecanismos nacionales para reforzar mutuamente su mandato, con la diferencia de que mientras el primero tendrá una presencia física esporádica en el territorio de cada Estado Parte, los segundos estarán presentes de forma permanente en el país.

7. 2. Visitas a los lugares de detención

Retomando lo expuesto, el OPCAT establece un sistema de visitas periódicas realizadas por órganos independientes a los sitios en los que se encuentren personas privadas de la libertad. Para ahondar en el alcance de este mecanismo, es relevante precisar qué se entiende en el Protocolo por “lugar de detención” y, por tanto, qué lugares que pueden ser visitados; cómo funcionan las visitas previstas en el Protocolo; y cuáles son las ventajas que ofrece este mecanismo o, en otras palabras, por qué se consideró que monitorear la situación de las personas privadas de la libertad mediante visitas periódicas, es un medio eficaz para la prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 4.1. del Protocolo, denomina como lugar de detención a cualquier lugar bajo la jurisdicción y control de un Estado Parte “donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”. En complemento, el artículo 4.2. precisa que por privación de la libertad “se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

El Protocolo no establece una lista exhaustiva ni una categorización de los lugares objeto de visitas, justamente para evitar que su alcance se restrinja o limite. Con tal fórmula amplia se busca la mayor cobertura posible a la protección de personas privadas de libertad, al permitir que el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales, tengan acceso irrestricto a todos los lugares de detención de facto.

Esto abarca los típicos lugares de detención, como cárceles, centros penitenciarios y celdas de comisarías, así como estaciones de policía, instalaciones de detención de bases militares, centros de detención administrativa, instalaciones para menores de edad, etcétera. De igual modo podrán

ser objeto de visitas los centros de detención para inmigrantes o solicitantes de asilo, las zonas de tránsito en los puertos o aeropuertos internacionales, las dependencias de los establecimientos médicos y psiquiátricos, los hogares de atención social y otras instituciones en las que se haya ingresado a las personas en contra de su voluntad¹⁹.

En el desarrollo de una visita, el equipo del Subcomité o de los órganos nacionales, estará habilitado para inspeccionar la totalidad de las instalaciones y acceder a cualquier local, incluyendo cocinas, comedores, baños, celdas de aislamiento, consultorios médicos, etc. El equipo de expertos también podrá realizar entrevistas de manera privada y sin testigos a cualquier persona privada de libertad, o a otras personas relacionadas, tales como oficiales de seguridad, parientes de los detenidos, personal médico o de labores, etc. Incluso tendrá completo acceso a los registros de los detenidos, a los reglamentos disciplinarios, a las minutas del personal a cargo y, en general, a toda la información relevante sobre el trato y condiciones de detención de las personas recluidas.

Al ratificar el Protocolo Facultativo, los Estados Partes aceptan que los mecanismos de prevención establecidos tengan dicho acceso amplio a cualquier lugar de detención bajo su jurisdicción o control, subrayando que no es necesario solicitar a las autoridades locales el consentimiento o autorización previa para proceder con una determinada visita.

Es importante recalcar que el alcance del mecanismo de visitas no se limita al instante de la inspección física al lugar de detención. Es así, por cuanto el mandato que otorga el Protocolo también pretende “visitar” las situaciones y temas, el diseño institucional y las políticas públicas, con una mirada sensible que permita detectar las causas estructurales de la tortura y otras conductas prohibidas, y apoyar a los Estados a encontrar la mejor manera de corregirlas²⁰.

El modelo del OPCAT focaliza su protección en las personas privadas de la libertad, al reconocer que estas se encuentran particularmente expuestas al riesgo de ser sometidas a actos de tortura y a otras violaciones de los derechos humanos. En efecto, por definición, las personas detenidas se encuentran en contra de su voluntad en lugares cerrados y en ocasiones herméticos al mundo exterior, en donde el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades básicas suele depender exclusivamente de las autoridades de custodia, colocándolas en una especial situación de vulnerabilidad e indefensión ante

¹⁹ Amnistía Internacional. (2003). *Prevenir la tortura en todo el mundo: el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura*. AI: IOR 51/002/2003/s. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/ior51/002/2003/es/>.

²⁰ Ribota, S. (enero-abril 2012). Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y la regulación en el derecho español. Mejor prevenir que castigar. *ICADE, Revista de la Facultad de Derecho* (85), 153 -180. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/103>.

¹⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Asociación para la Prevención de la Tortura. (2004). *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Un manual para la prevención*. pág. 45.

abusos de toda índole. Este modelo se sustenta en la idea de que cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención, menores serán los abusos que allí se perpetren, al reducir la vulnerabilidad e indefensión de las personas privadas de la libertad.

7.3. El Subcomité para la Prevención de la Tortura

El “Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura” es el órgano internacional del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, establecido por el Protocolo Facultativo para el cumplimiento de sus objetivos. Al igual que en otros órganos de monitoreo de tratados, sus miembros son designados por los Estados Partes, pero ejercen sus funciones a título personal en calidad de expertos independientes e imparciales, no en representación de sus países.

El Subcomité lleva a cabo un calendario de visitas, presta asesoría a los Estados Partes y a los mecanismos nacionales y, además, se reúne tres veces al año en períodos de sesiones de una semana de duración que se celebran en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Empezó a funcionar en febrero de 2007 y en la actualidad está conformado por 25 expertos que provienen de contextos diferentes y de diversas regiones del mundo.

La composición, calidades requeridas y procedimiento de elección del Subcomité, están detallados en los artículos 5° al 10 del OPCAT. Basta destacar que sus miembros deben ser “personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad” (artículo 5.2.).

La elección se realiza mediante votación secreta de los Estados Partes, previa designación de hasta dos candidaturas por Estado, teniendo en cuenta que la conformación asegure una distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de los géneros. Su período es de cuatro años y pueden ser reelegidos por una vez.

El mandato de Subcomité para la Prevención se resume en tres grandes funciones: a) una operativa, que es visitar los lugares de detención; b) una consultiva, que consiste en prestar asistencia y asesoramiento a los Estados Partes y a los mecanismos nacionales de prevención; y c) la función habitual de cooperar con los demás órganos de las Naciones Unidas y otras instituciones u organizaciones para prevenir la tortura (artículo 11, literales a), b) y c) respectivamente).

7.4. Los mecanismos nacionales de prevención

Como se ha indicado, el Protocolo Facultativo introdujo un modelo particular de prevención, que combina la supervisión a nivel internacional a cargo del Subcomité, con la realizada en el nivel nacional por los llamados Mecanismos Nacionales de Prevención. Por su naturaleza, los mecanismos nacionales tendrán presencia permanente en el territorio y

sus visitas podrán ser mucho más frecuentes que las del Subcomité, cumpliendo así un rol de vital importancia a la hora de traducir la voluntad política de los Estados para prevenir la tortura y los malos tratos en medidas prácticas “sobre el terreno”.

Así mismo, fungen como el principal medio para la aplicación y el seguimiento habitual de las normas internacionales relativas a la prevención de la tortura en el ámbito nacional²¹. Los Estados Partes tendrán la obligación de establecer o designar uno o varios mecanismos nacionales de prevención, dentro del año siguiente a la ratificación del Protocolo (artículo 17).

Algunos Estados deberán crear nuevas entidades o instituciones, mientras que los que ya cuentan con mecanismos similares deberán evaluar si se ajustan a los criterios delineados en el Protocolo y están dotados de capacidad para cumplir plenamente el mandato ahí establecido, ajustándolos en dado caso.

Al igual que el Subcomité, los mecanismos nacionales de prevención tienen como mandato el de realizar visitas periódicas a lugares de detención y emitir recomendaciones para mejorar las condiciones y trato dado a las personas privadas de libertad. También están habilitados por el OPCAT para elaborar propuestas y observaciones sobre proyectos de ley o leyes vigentes, “permitiéndoles de esta manera jugar un papel activo en la adecuación de las normas jurídicas nacionales para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad”²².

VII. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable

²¹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018), *Prevención de la Tortura: El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención, Guía Práctica – Serie de capacitación profesional*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM_Guide_SP.pdf

²² Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Asociación para la Prevención de la Tortura. (2004). *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes: Un manual para la prevención*. Pág. 168.

de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (subrayado fuera del original).

IX. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo Congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

X. Proposición

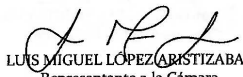
Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado**, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”,

Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en los términos del texto aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Congresistas,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.


El Congreso de Colombia
DECRETA:

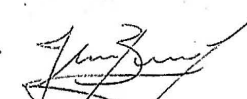
Artículo primero. Apruébese el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.


Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Ponente

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002, MEDIANTE RESOLUCIÓN A/RES/57/199 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Visto el texto del "Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas"</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional publicado en el sitio web oficial de la Organización de Naciones Unidas, el cual consta de diez (10) folios, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de dieciséis (16) folios.</p>	<p style="text-align: center;">PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</p> <p style="text-align: center;">PREÁMBULO</p> <p><i>Los Estados Partes en el presente Protocolo,</i></p> <p><i>Reafirmando</i> que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,</p> <p><i>Convencidos</i> de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,</p> <p><i>Recordando</i> que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,</p> <p><i>Reconociendo</i> que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,</p> <p><i>Recordando</i> que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,</p> <p><i>Recordando también</i> que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse</p>
<p>ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,</p> <p><i>Convencidos</i> de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,</p> <p><i>Acuerdan lo siguiente:</i></p> <p style="text-align: center;">PARTE I</p> <p style="text-align: center;">Principios generales</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 1</i></p> <p>El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 2</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad. 	<ol style="list-style-type: none"> El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo. <p style="text-align: center;"><i>Artículo 3</i></p> <p>Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 4</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente. <p style="text-align: center;">PARTE II</p> <p style="text-align: center;">El Subcomité para la Prevención</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 5</i></p> <ol style="list-style-type: none"> El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo

<p>o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.</p> <p>2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.</p> <p>3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.</p> <p>4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.</p> <p>5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.</p> <p>6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 6</i></p> <p>1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.</p> <p>2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;</p>	<p>b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;</p> <p>c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;</p> <p>d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.</p> <p>3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 7</i></p> <p>1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:</p> <p>a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;</p> <p>b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;</p> <p>c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;</p> <p>d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los</p>
<p>candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.</p> <p>2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;</p> <p>b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;</p> <p>c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 8</i></p> <p>Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 9</i></p> <p>Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 10</i></p> <p>1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.</p> <p>2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p>a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;</p> <p>b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;</p> <p>c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.</p> <p>3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.</p> <p style="text-align: center;">PARTE III Mandato del Subcomité para la Prevención <i>Artículo 11</i></p> <p>El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:</p>

<p>a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:</p> <p>i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;</p> <p>ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;</p> <p>iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 12</i></p> <p>A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:</p>	<p>a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;</p> <p>b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;</p> <p>d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 13</i></p> <p>1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.</p> <p>2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.</p> <p>3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado</p>
<p>experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.</p> <p>4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 14</i></p> <p>1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:</p> <p>a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;</p> <p>b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;</p> <p>c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 <i>infra</i>, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;</p> <p>d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;</p> <p>e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.</p> <p>2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 15</i></p> <p>Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 16</i></p> <p>1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.</p> <p>2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.</p> <p>3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.</p> <p>4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.</p>

<p style="text-align: center;">PARTE IV Mecanismos nacionales de prevención</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 17</i></p> <p>Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 18</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal. 2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país. 3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención. 4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. <p style="text-align: center;"><i>Artículo 19</i></p> <p>Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:</p>	<ol style="list-style-type: none"> a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas; c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia. <p style="text-align: center;"><i>Artículo 20</i></p> <p>A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento; b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención; c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios; d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente; e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
<p>f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 21</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo. 2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada. <p style="text-align: center;"><i>Artículo 22</i></p> <p>Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 23</i></p> <p>Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.</p> <p style="text-align: center;">PARTE V Declaración</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 24</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años. <p style="text-align: center;">PARTE VI Disposiciones financieras</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 25</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo. <p style="text-align: center;"><i>Artículo 26</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención. 2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

PARTE VII
Disposiciones finales
Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.


EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto del "Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes", adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002 mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas", que consta de diez (10) folios y que se acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de Naciones Unidas:

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9-b&chapter=4&clang=en

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2024 ACTA NÚMERO 21, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébese el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a

partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 17 de abril de 2024, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY NO. 364/2024 CÁMARA – 276/2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002, MEDIANTE RESOLUCIÓN A/RES/57/199 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS"** el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de abril de 2024, Acta 20 de 2024, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024
CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 17 de abril de 2024 y según consta en el Acta número 21, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara – 276 de 2023 Senado, *por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"*, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia POSITIVA para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue aprobado, con quince (15) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY	X	
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRÍO LÓPEZ JOHN JAIRO	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. GIRALDO BOTERO CAROLINA		
7. GUARÍN SILVA ALEXÁNDER		
8. JAY-PANG DÍAZ ELIZABETH	X	
9. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
10. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
11. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
12. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
13. OLAYA MANCIPE EDINSON VLADIMIR	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO	X	
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA	X	
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
17. RAMÍREZ BOSCÁN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO	X	

Se colocan en consideración los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 308 de 2024, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con diez y seis (16) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de diez y seis (16) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY	x	
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	x	
3. BERRÍO LÓPEZ JOHN JAIRO	x	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	x	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. GIRALDO BOTERO CAROLINA		
7. GUARÍN SILVA ALEXÁNDER		
8. JAY-PANG DÍAZ ELIZABETH	x	
9. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
10. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	x	
11. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	x	
12. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	x	
13. OLAYA MANCIPE EDINSON VLADIMIR	x	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO	x	
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA	x	
15. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
16. RAMÍREZ BOSCÁN CARMEN FELISA	x	
17. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	x	
18. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	x	
19. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO	x	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República?, de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con quince (15) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY	X	
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRÍO LÓPEZ JOHN JAIRO	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. GIRALDO BOTERO CAROLINA		
7. GUARÍN SILVA ALEXÁNDER		
8. JAY-PANG DÍAZ ELIZABETH	X	
9. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
10. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
11. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
12. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
13. OLAYA MANCIPE EDINSON VLADIMIR	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO	X	
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA	X	
15. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
16. RAMÍREZ BOSCÁN CARMEN FELISA	X	
17. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
18. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
19. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes: honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, ponente coordinador, honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López*, ponente, honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes: *David Alejandro Toro Ramírez*, ponente coordinador, honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López*, ponente, honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 29 de febrero de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de abril de 2024, Acta número 20 de Comisión Segunda de Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* número 12 de 2023.

Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 686 de 2023.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1014 de 2023.

Texto Plenaria Senado *Gaceta del Congreso* número 08 de 2024.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 308 de 2024.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 29 de 2024

Autorizamos el Informe de Ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”*, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 17 de abril de 2024 en el Acta número 21 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de abril de 2024, Acta número 20 de Comisión Segunda de Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* número 12 de 2023.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 686 de 2023.

Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1014 de 2023.

Texto Plenaria Senado *Gaceta del Congreso* número 08 de 2024.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 308 de 2024.


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vicepresidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear los consultorios psicológicos comunitarios en los programas académicos de Psicología de las Instituciones de Educación Superior oficialmente autorizadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 2°. Definición. El Consultorio Psicológico Comunitario será un espacio de aprendizaje práctico, el cual permitirá a los estudiantes de los programas académicos de Psicología desenvolverse en los procesos de acompañamiento y/o consejería a favor de las personas en condiciones de vulnerabilidad que necesitan asistencia personal en salud mental.

Los procesos de acompañamiento psicológico se realizan bajo un ambiente de control y supervisión por parte del personal docente y administrativo designado por parte de la respectiva Institución de Educación Superior autorizada para ofertar el programa académico psicología, los cuales acompañarán, guiarán y autorizará todas las actuaciones de los estudiantes como parte del ejercicio académico y de formación profesional.

Los servicios prestados a través de los Consultorios Psicológicos Comunitarios serán gratuitos, razón por la cual, en ningún caso, los estudiantes y/o personal docente podrán recibir contraprestaciones económicas por parte de los pacientes.

Parágrafo. Los procedimientos y condiciones de inscripción de los Consultorios Psicológicos Comunitarios, se harán dando cumplimiento a los estándares de la norma de habilitación de servicios de salud conforme la Resolución número 3100 de 2019.

Artículo 3°. Principios. El funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios se regirá bajo los siguientes principios generales:

- **Educación práctica:** El Consultorio Psicológico Comunitario promueve procesos de aprendizaje a partir del relacionamiento que realizan los estudiantes de los programas académicos de Psicología con personas que, por su condición de vulnerabilidad, son beneficiarios de los servicios de acompañamiento y asistencia en salud mental.
- **Formación integral:** Por medio del Consultorio, los estudiantes adquieren la formación académica, práctica, social y ética que debe adquirir cualquier profesional en la psicología. Así, entonces, mediante la inmersión de los estudiantes en el escenario que proporciona el Consultorio, los estudiantes adquieren experiencia a partir de casos que les permiten desarrollar y ejercer las habilidades necesarias para el ejercicio profesional.
- **Interés general:** La atención proporcionada por parte de los Consultorios Psicológicos tiene como fin brindar servicios en salud mental en favor de las personas menos favorecidas. Con ello, se propende a conjurar el déficit de atención psicológica que se presenta en la prestación del servicio de salud en el país y así reducir los problemas de salud mental.
- **Gratuidad:** El Consultorio Psicológico Comunitario presta servicios de forma gratuita a favor de personas que son beneficiarias en virtud de sus condiciones socioeconómicas.
- **Accesibilidad:** El Consultorio garantiza a los estudiantes, docentes y pacientes el acceso sin discriminaciones a las instalaciones, información y plataformas usadas para prestar el servicio psicológico. En este mismo sentido, el Consultorio proporciona a los beneficiarios del servicio condiciones de horario y plataformas virtuales de atención para mayor facilidad en el acceso al acompañamiento psicológico.
- **Confidencialidad:** Los estudiantes, docentes y/o personal administrativo de los

Consultorios no podrán revelar información obtenida de los pacientes durante las labores de asistencia o consultoría psicológica, a excepción de situaciones en donde sean autorizados por el paciente o que, por situaciones particulares, dicha información deba ser revelada para evitar perjuicios o la comisión de un delito.

- **Integralidad:** Los servicios de asistencia psicológica proporcionados por el Consultorio son suministrados de manera completa, para prevenir, asistir, disminuir y/o curar los trastornos mentales que sean atendidos.
- **Autonomía Universitaria:** Se reconoce la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los Consultorios Psicológicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos.
- **Inclusión:** El Consultorio Psicológico Comunitario garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.
- **Función Social:** El Consultorio Psicológico Comunitario orienta su acción a la atención integral a la población que carezca de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Psicología, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Además buscar formar profesionales idóneos y éticos, que puedan tener un impacto positivo en sus usuarios y la sociedad.

Artículo 4º. Objetivos de los Consultorios Psicológicos Comunitarios

1. Fortalecer la formación profesional de los estudiantes de Psicología a través de experiencias en donde se articulan los conocimientos teóricos y prácticos a partir de la atención de pacientes con necesidades de apoyo psicológico.
2. Facilitar el acceso al servicio de salud mental y contribuir a que las personas en situación de vulnerabilidad obtengan una atención psicológica oportuna y de calidad.
3. Generar conciencia acerca de la incidencia de la salud mental dentro de la sociedad y la necesidad del apoyo psicológico oportuno a favor de niños y jóvenes en proceso de formación, así como población en riesgo como consecuencia de la violencia o abuso.

4. Promover la atención psicológica de los Consultorios Psicológicos Comunitarios para conjurar las deficiencias del sistema de salud ante la alta demanda de servicios y la imposibilidad de obtener una atención oportuna.
5. Garantizar el apoyo psicológico integral para prevenir y tratar trastornos psicológicos a través de protocolos de diagnóstico, intervención e investigación.
6. Incentivar la atención psicológica dentro de los ámbitos familiares, escolares y laborales para generar mayor autoconocimiento y conciencia personal que contribuya a ambientes de desarrollo sano y a mejorar la convivencia personal y social.

Artículo 5º. Creación y funcionamiento de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. Las instituciones de Educación Superior que ofrezcan el programa profesional universitario de Psicología, podrán contar con un Consultorio Psicológico Comunitario, cuya creación y funcionamiento deberá cumplir con las condiciones que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar en el plan general de estudios, a título de prácticas formativas en los Consultorios Psicológicos Comunitarios, la prestación de servicios por parte de los estudiantes, de los 2 últimos semestres de pregrado.

Los consultorios prestarán servicios de Psicología Clínica, evaluación de estados de salud mental, pronóstico y tratamiento de disfunciones personales que padezca el paciente, diseño y desarrollo de programas diagnósticos e intervención psicológica, tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.

Para el desarrollo de las prácticas formativas en los Consultorios Psicológicos Comunitarios, la Institución de Educación Superior deberá celebrar convenio docencia servicio con otra Institución de Educación Superior que cuente con Consultorio Psicológico Comunitario propio o convenio docencia servicio con un Consultorio Psicológico Comunitario independiente. Las prácticas se desarrollarán por el estudiante, bajo el acompañamiento, guía, supervisión y control del personal docente de la Institución de Educación Superior y/o del Consultorio Psicológico Comunitario.

Parágrafo 1º. El Consultorio Psicológico Comunitario prestará los servicios, previo consentimiento informado al paciente. Por tanto, los estudiantes y/o docentes deberán comunicar al usuario las intervenciones que se practicarán, los riesgos o efectos favorables que puedan ocurrir, el tiempo del tratamiento y el alcance de este. En caso de que el paciente sea un menor de edad o

dependiente, se requerirá el consentimiento del acudiente.

Parágrafo 2°. Si durante la prestación del servicio, se debe hacer uso de material psicotécnico, se requerirá la asistencia obligatoria de un profesional en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo, siempre y cuando cuenten con acompañamiento y supervisión del docente.

Parágrafo 3°. Los Consultorios tienen la obligación de confidencialidad respecto a la información obtenida de los pacientes en desarrollo de la labor de asistencia psicológica. Se encontrarán autorizados a revelar tal información cuando cuenten con consentimiento del paciente y/o acudiente o cuando se enfrenten a situaciones particulares que de no hacerlo se afectaría la integridad del paciente u otra persona.

Parágrafo 4°. Los estudiantes y/o personal docente que integren los Consultorios, tienen el deber de informar a los organismos competentes, acerca de violaciones de derechos, malos tratos, abusos y condiciones degradantes a los que sea sometido el paciente.

Parágrafo 5°. Los Consultorios no podrán recetar ni autorizar ningún tipo de medicamento para tratar los trastornos psicológicos.

Artículo 6°. Eliminado.

Artículo 7°. Beneficiarios de los servicios. Los Consultorios Psicológicos Comunitarios prestarán servicios de acompañamiento psicológico a sujetos en situación de vulnerabilidad y especial protección constitucional, tales como las personas que no ostenten con los recursos económicos para contratar un profesional en Psicología u obtenerlo de forma oportuna a través de los mecanismos que ofrece el Gobierno.

El Consultorio deberá hacer la previa evaluación de la situación socioeconómica particular del paciente que solicita la asistencia psicológica. En los casos en que él se estime improcedente la atención del paciente, el Consultorio deberá informar y justificar las razones de la determinación.

Parágrafo. Se tendrán como pacientes de atención prioritaria, aquellos que cumplan con las condiciones socioeconómicas anteriormente señaladas y que, además, sean personas con trastornos psicológicos y/o víctimas de violencia o acoso de cualquier tipo.

Artículo 8°. Continuidad en la prestación del servicio. Los estudiantes pertenecientes al Consultorio Atenderán de forma periódica a los pacientes que se encuentren bajo su responsabilidad y en este mismo sentido, cuando el estudiante culmine su proceso dentro del Consultorio, deberá entregar el historial psicológico y la evolución del proceso del paciente al estudiante que lo sustituya. El procedimiento relativo a la sustitución y entrega de los historiales psicológicos serán determinados por la Dirección de los Consultorios Psicológicos Comunitarios.

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al desarrollo de la asistencia psicológica brindada a favor de los pacientes.

Artículo 9°. Apoyos pedagógicos y tecnológicos. Las Instituciones de Educación Superior deberán implementar planes pedagógicos para complementar y especializar la formación teórica del estudiante. Asimismo, facilitarán el uso de herramientas tecnológicas que apoyen el proceso de aprendizaje y simplifiquen las labores del Consultorio.

Los Consultorios deberán contar con los medios para poner a disposición del usuario la trazabilidad del servicio prestado, así como la documentación, según sea requerido por este, donde se dé cuenta de la atención recibida, el acompañamiento brindado y los resultados correspondientes.

De acuerdo con reglamentos de las Instituciones de Educación Superior, los Consultorios podrán prestar servicios de apoyo psicológico bajo la modalidad virtual.

La atención virtual a los usuarios se impartirá en correspondencia con los principios orientadores y disposiciones aplicables contenidos en la Ley 1341 de 2009 o la norma que haga sus veces. Se deberá garantizar. En cualquier caso, la confidencialidad en la prestación del servicio, así como los medios para poner a disposición del usuario la trazabilidad de la atención prestada, así como la documentación en medio digital o físico, según sea requerido por este, donde se dé cuenta de la atención recibida y los resultados correspondientes.

Las Instituciones de Educación Superior deberán reglamentar que los Consultorios Psicológicos puedan prestar servicios de acompañamiento y asesoría psicológica bajo la modalidad virtual, cuando las circunstancias así lo exijan, en favor de la población beneficiaria de estos servicios o cuando el domicilio de los beneficiarios se encuentre en otros municipios, en los que no exista presencia de Consultorios Psicológicos. Para estos efectos, se podrán suscribir convenios correspondientes para la accesibilidad a los medios tecnológicos por parte de los usuarios con autoridades públicas, instituciones educativas públicas y/o privadas, organizaciones sin ánimo de lucro o cualquier otra institución pública o privada según corresponda.

Artículo 10. Sistema de información sobre la gestión de los Consultorios Psicológicos Comunitarios. Los Ministerios de Salud y Educación implementarán un sistema de información para apoyar la elaboración de políticas públicas con el fin de armonizar la oferta de servicios de acompañamiento psicológico prestados por los Consultorios.

Los Consultorios deberán reportar anualmente a este sistema los datos estadísticos que permitan determinar la gestión adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados,

el tipo de consultas atendidas y la población beneficiaria.

Artículo nuevo. Convenios con entidades públicas y privadas. Los Consultorios Psicológicos Comunitarios de las Instituciones de Educación Superior, podrán celebrar convenios para adelantar investigaciones y fortalecer los procesos de divulgación de conocimiento, con entidades públicas y privadas que presten atención o cuenten con programas de acompañamiento a poblaciones de carácter especial.

Artículo nuevo. Los estudiantes de las facultades de Psicología de las Universidades debidamente acreditadas, podrán realizar sus prácticas universitarias en la Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales.

Artículo nuevo. Campaña de Difusión. El Gobierno nacional, en conjunto con las entidades territoriales, deberán crear campañas de difusión sobre lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, podrán implementar, divulgar y fortalecer mecanismos pedagógicos para sensibilizar a la ciudadanía en general sobre la importancia de la salud mental.

Artículo nuevo. Retroalimentación de los usuarios. Los Consultorios Psicológicos Comunitarios deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 24 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto

de Ley número 271 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 134 de abril 23 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 133.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 499 - Martes, 30 de abril de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de Ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes de la República, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 17 de abril de 2024 acta número 21 al Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.	1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 271 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crean los Consultorios Psicológicos Comunitarios en las facultades de Psicología de las Instituciones de Educación Superior.	19
--	----